

137
REPUBLICA DE COSTA RICA.

LEY

ORGÁNICA DE TRIBUNALES.

1887.

San José.

Imprenta Nacional.



BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley N° 13 de 25 de marzo corriente,
DECRETO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES.

TITULO I.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

Del Poder Judicial.

Art. 1º—Corresponde al Poder Judicial conocer de las causas civiles, criminales y contencioso-administrativas, cualesquiera que sean su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas, y ejecutar las sentencias que pronuncie.

Art. 2º—El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones y las resoluciones que dicte en los negocios á él sometidos no le imponen otra responsabilidad que la que expresamente determine la ley.

Art. 3º—La justicia se administra:

1º—Por Alcaldes.

2º—Por Jueces de 1ª instancia ó árbitros.

3º—Por Tribunales y Jueces militares.

4º—Por las Salas de Apelación, Sala de Casación y Corte Plena.

Art. 4º—Ningún Tribunal puede avocarse el conocimiento de causas pendientes ante otro tribunal, á menos que la ley le confiera expresamente esa facultad.



Sin embargo, el superior puede pedir al inferior un expediente *ad effectum videndi*; pero no deberá retenerlo en su poder más de cuarenta y ocho horas.

Art. 5º.—Los Tribunales no podrán ejercer su ministerio, sino á petición de parte; á no ser en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión.

No habiendo ley aplicable al caso, fallarán con arreglo á los principios de derecho.

Art. 6º.—Los Jueces y Tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Art. 7º.—Para hacer ejecutar sus sentencias ó para practicar ó hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

Los particulares están también en la obligación de prestar los auxilios indispensables que pudieren dar.

Art. 8º.—No podrán los funcionarios del orden judicial:

1º.—Aplicar leyes, decretos ó acuerdos gubernativos que sean contrarios á la Constitución.

2º.—Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos ú otras disposiciones que sean contrarias á la ley.

3º.—Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

4º.—Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

5º.—Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás ciudadanos.

Art. 9º.—Es prohibido á los Alcaldes, Jueces de 1ª instancia, Magistrados y á los subalternos de los Juzgados y Tribunales ejercer la abogacía, aunque estén con licencia ó suspensos del destino.—Tampoco podrán ser procuradores en juicio.

Podrán, sin embargo, abogar en negocios en que estén interesados personalmente, ó en que estén interesados sus esposas, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Art. 10.—Es prohibido á los funcionarios que administran justicia expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los negocios que están llamados á fallar.

Art. 11.—Los cargos de Magistrado, Juez de 1ª instancia y Alcalde son incompatibles con todo otro empleo público.

CAPÍTULO II.

Disposiciones comunes á todos los funcionarios de justicia.

Art. 12.—Todo funcionario que administre justicia debe:

- 1º—Ser mayor de edad.
- 2º—Saber leer y escribir.
- 3º—Ser ciudadano en ejercicio.
- 4º—Ser del estado seglar.

No obstante, para ser árbitro-arbitradores, bastan los dos primeros requisitos.

Los Jueces de 1ª instancia, además de las condiciones dichas, deben ser abogados, salvo que haya inopia de éstos para la judicatura que se trata de proveer.

Art. 13.—No pueden ser nombrados para desempeñar funciones judiciales:

- 1º—Los sordos, mudos y los impedidos física ó intelectualmente.
- 2º—Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3º—Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública y las buenas costumbres.
- 4º—Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó afflictiva, mientras no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.
- 5º—Los quebrados no rehabilitados.
- 6º—Los concursados mientras la insolvencia no esté calificada de excusable.

7º—Los que no observen buena conducta.

Art. 14.—No pueden administrar justicia:

1º—El que sea ascendiente, descendiente, hermano, tío, sobrino, cuñado, yerno ó suegro de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones.

2º—El que sea pariente por consaguinidad ó afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un colega en un tribunal colegiado.

3º—En determinado negocio, el que tenga motivo de impedimento, y cuando no haya sido habilitado conforme á la ley, el que tenga motivo de excusa ó de recusación.

Art. 15.—Los Magistrados, Jueces de 1ª instancia y Alcaldes deben rendir caución antes de entrar en ejercicio de sus cargos; por tres mil pesos los primeros, por dos mil los segundos y por doscientos cincuenta pesos los últimos.

No están obligados á caucionar los suplentes de Alcaldes, los que accidentalmente ó en un negocio determinado suplen á los Jueces de 1ª instancia, ni los Conjueces.

Art. 16.—La caución puede consistir en hipoteca, en depósito de efectivo ó valores de comercio, en fianza ú otra garantía bastante.

El Secretario de Hacienda calificará las garantías y mandará otorgar las escrituras del caso.

Art. 17.—La caución se extingue á los dos años después que el funcionario terminó su período ó cesó en sus funciones; mas si hubiere ya juicios pendientes de responsabilidad contra él, la garantía quedará afectada á la que en ellos se declare.

Si hubiere reelección de algún funcionario, deberá rendirse y calificarse de nuevo su garantía.

Art. 18.—Para cancelar la garantía el interesado ocurrirá al Secretario de Hacienda, el cual, si ha trascurrido el tiempo necesario, citará por edictos publicados en el periódico oficial á los que tengan alguna objeción que hacer á la cancelación, para que dentro de quince días se presenten á ejercitar su derecho. Si nadie ocurre en ese término, que se contará desde la publicación del edicto, el Secretario de Hacienda mandará hacer la cancelación respectiva. Si ocurre alguno que justifique haber entablado en tiempo juicio de responsabilidad, suspenderá la orden de cancelación mientras se sepa el resultado del juicio.

Art. 19.—Lo dispuesto en el artículo 17 no se opone á que puedan perseguirse otros bienes, ni se extingue la acción de responsabilidad por el hecho de no reclamarla en los dos años posteriores á la salida del funcionario.

Art. 20.—No se dará posesión á los funcionarios que deben prestar garantía, mientras no justifiquen que la han rendido.

Art. 21.—Todo empleado de la administración de justicia deberá prestar el juramento requerido por la Constitución. Prestado éste, queda instalado en el ejercicio de sus funciones.

Los Magistrados tomarán posesión ante el Congreso; los Jueces de 1ª instancia ante la Corte Plena ó ante quien ésta comisione; los Alcaldes y sus suplentes ante el Juez de 1ª instancia civil de la provincia ó comarca respectiva; y los Secretarios y empleados subalternos ante su correspondiente superior.

El Alcalde de Limón, mientras no haya allí Juez de 1ª instancia, jurará ante el Gobernador de la comarca.

En las provincias donde haya más de un Juez de 1ª instancia civil, los Alcaldes y suplentes tomarán posesión ante el Juez primero.

Los árbitros jurarán ante el Juez ordinario.

Toda toma de posesión se publicará en el periódico oficial con expresión de la hora exacta en que se prestó el juramento, y de la garantía que se ha prestado, en su caso.

Art. 22.—Los Magistrados y Jueces de 1ª instancia durarán en su puesto cuatro años y los Alcaldes dos años. Durante su período no pueden ser suspendidos sin que preceda declaratoria de haber lugar á formación de causa, ni depuestos sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 23.—Si iniciado el período de un funcionario judicial ocurriere vacancia por algún motivo cualquiera, el reponente electo sólo tendrá derecho á concluir el período que tocaba al repuesto.

Art. 24.—Las funciones de los que administran justicia cesan:

- 1º Por muerte del funcionario.
- 2º Por terminar el período de su nombramiento, ó el negocio de que se le mandó conocer, ó la falta que fuere llamado á suplir.
- 3º Por destitución legalmente decretada.
- 4º Por la renuncia del cargo, aceptada por autoridad competente.
- 5º Por impedimento material del funcionario que dure más de seis meses consecutivos.

Art. 25.—Las funciones de los que administran justicia se suspenden:

- 1º—Por haberse dictado contra ellos auto que dé lugar á formación de causa criminal.
- 2º—Por sentencia que imponga la pena de suspensión.
- 3º—Por licencia temporal concedida para dejar de ejercer sus funciones.

Art. 26.—Serán destituidos de su empleo:

1º—Aquel que durante el ejercicio de su cargo contrajere un matrimonio que lo haga incurrir en la prohibición del artículo 14, inciso 2º

2º—Los Jueces inferiores cuando se nombre Juez superior en grado á un pariente de los indicados en el artículo 14 inciso 1º

3º—El que llegue á perder una de las condiciones esenciales para todo funcionario judicial ó á adquirir una de las prohibidas en tales funcionarios.

4º—El que acepte otro empleo incompatible de hecho ó de derecho con el que antes desempeñaba.

5º—Aquel á quien se imponga pena de destitución ó que envuelva inhabilidad para ejercer funciones públicas.

Art. 27.—Cuando por impedimento, recusación, excusa ú otro motivo, el Juez tenga que separarse del conocimiento de un negocio determinado, su falta será suplida para dicho negocio de la manera siguiente:

1º—Si es un Alcalde, lo suplirá otro del mismo lugar. Los reemplazantes entrarán por su orden numérico, descendiendo primero, ascendiendo después. Si ninguno de los Alcaldes propietarios pudiere conocer en el asunto, serán llamados los suplentes por su orden, y si ni éstos pudieren conocer, la Corte Plena elegirá un suplente para el caso.

2º—Si es un Juez de primera instancia civil y en el lugar hay más de uno, lo suplirá otro de los Jueces civiles; llamándose al reemplazante por su orden numérico del modo indicado para un Alcalde. Si en el lugar no hubiere más que un Juez civil, ó si los



otros no pudieren conocer, se llamará á los Alcaldes del cantón central de la provincia ó comarca, por su orden, empezando por el primero. Si los Alcaldes no pudieren conocer se llamará á los suplentes respectivos, por su orden, y si ni aun éstos pudieren conocer en el negocio, la Corte Plena elegirá un suplente para el caso.

3º—Si es el Juez de lo contencioso-administrativo, lo suplirán por su orden numérico los Jueces de primera instancia civiles de la provincia de San José; y si éstos no pudieren conocer, la Corte Plena nombrará un Juez especial para el caso.

4º—Si es un Juez de primera instancia del crimen y en el lugar hubiere más de uno, lo suplirá otro de los Jueces del crimen, llamándose al reemplazante del modo indicado para un Alcalde. Si no hubiere más que uno, ó si los otros Jueces no pudieren conocer, se observará lo dicho para igual caso, respecto de los Jueces civiles.

5º—Si es un Magistrado la falta se llenará con un Conjuez.

Art. 28.—Las faltas temporales se llenarán del modo siguiente:

1º—Las de los Alcaldes se suplirán por los suplentes por su orden numérico y en falta de éstos por el suplente que elija la Corte Plena.

2º—Las de cualquier Juez de primera instancia se suplirán por un Juez interino que nombrará la Corte.

3º—Las de un Magistrado serán suplidas por un Conjuez.

Art. 29.—Las faltas absolutas se suplirán del modo siguiente:

1º—Las de los Alcaldes, por suplentes:

2º—Las de los Jueces de primera instancia por un nuevo Juez que elegirá la Corte Plena.

3º—Las de los Magistrados, por un Conjuez. Mas en este caso deberá el Tribunal Supremo poner la falta en conocimiento del Congreso en su próxima reunión, si no está reunido, á fin de que llene la vacante.

Art. 30.—En el caso de que haya que proveer á la falta absoluta de un Juez de primera instancia, podrá la Corte Plena nombrar Juez interino mientras elige un propietario; lo que deberá hacer dentro de seis meses de la vacante.

La falta temporal que durare seis meses se considerará, pasado ese término, como falta absoluta.

Art. 31.—Los funcionarios de justicia deben residir en la ciudad y población donde tenga asiento el Juzgado ó Tribunal.

La primera infracción de este artículo será penada con la multa de cincuenta pesos, la segunda con destitución.

Art. 32.—Todas las oficinas judiciales estarán abiertas de las ocho á las diez de la mañana y de las once de la mañana á las tres de la tarde.—El empleado que sin justa causa no asistiere en esas horas á su

despacho será apercibido por primera vez, y multado con veinticinco pesos la segunda.—Tres faltas de este género serán tenidas como abandono del empleo y el culpable será castigado entonces con arreglo al Código Penal.

Están obligados á asistir á su despacho los empleados además de esas horas, todo el tiempo que lo requiera el buen servicio público.

Artº 33.—La obligación de residencia cesa:

1º—Por estar gozando el funcionario de licencia que lo exima de tal deber.

2º—Por estar en vacaciones.

3º—Por tener que ausentarse en servicio.

Artº 34.—La obligación de asistencia cesa:

1º—En los días feriados.

2º—En caso de tener licencia.

3º—Por hallarse en vacaciones el Tribunal en que el funcionario debe prestar sus servicios.

Artº 35.—La Corte Plena podrá conceder á sus miembros licencia hasta por seis meses, con justa causa y sin goce de sueldo, salvo que la licencia se pidiere en razón de enfermedad que impida trabajar, pues en tal caso se otorgará con goce de sueldo.

Concederá también licencia, sin causa hasta por tres días, sin goce de sueldo y sin perjuicio del buen servicio público, y licencia con goce de sueldo, para separarse del lugar del Tribunal en los días en que no haya obligación de concurrir á la oficina, con tal de que no padezca por ello el servicio público.

Cuando en el curso de una causa se hubiere decretado suspensión de un funcionario judicial, se le pagará medio sueldo si fuere absuelto del cargo en definitiva.

Artº 36.—Las respectivas Salas de Apelación, podrán conceder licencia á los Jueces de primera instancia por el tiempo y con las condiciones dichas en el artículo anterior.

Igual facultad corresponde á los Jueces de primera instancia respecto de los Alcaldes, con la advertencia de que el Juez del crimen será quien conceda las licencias para separarse del lugar de la Alcaldía los días feriados, y de que el Juez civil primero si hubiere varios, será quien conceda las licencias en los demás casos.

Artº 37.—La Corte Suprema de Justicia y los Juzgados de primera instancia civil y de lo contencioso-administrativo se cerrarán el 18 de diciembre, por un término de veinte días, que terminarán el 6 de enero.

Una vacación anual de veinte días tendrán igualmente los Jueces del crimen, los Alcaldes y sus respectivos empleados; pero no se cerrarán esas oficinas.—El Juez puede usar de la vacación en cualquier fecha siempre que la Sala de Apelaciones, en lo criminal, á quien debe dar cuenta para la reposición necesaria, no encuentre inoportuno el término ó tiempo elegido para separarse el Juez.

Los Alcaldes y los empleados del Juez indicarán á éste el tiempo en que desean entrar á vacación, á fin de que se provea la plaza del empleado ó se llame al suplente respectivo.

Artº 38.—La dotación de los Magistrados y Jueces de primera instancia no podrá alterarse de ningún modo durante el período.—Cualquier alteración que se haga, no surtirá efecto sino en el período siguiente.

Artº 39.—Los Magistrados, Jueces y Alcaldes portarán una insignia igual, que consistirá en un bastón con una borla de seda negra

TITULO II.

Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 40.—La Corte Suprema de Justicia se compone de una Sala de Casación y dos de Apelaciones una 1ª y otra 2ª.

Art. 41.—La Corte Suprema toma el nombre especial de Corte Plena, en aquellos asuntos de que deben conocer todos sus miembros formando un solo tribunal.

Art. 42.—Los Magistrados, fuera de tener las condiciones de todo funcionario judicial, deberán ser mayores de treinta años, abogados de la República, con cinco años, por lo menos, de práctica como tales, y costarricenses por nacimiento ó naturalizados con residencia de cuatro años después de adquirida la carta de naturalización.

Art. 43.—Los Magistrados son de nombramiento del Congreso, duran cuatro años y toman posesión el ocho de mayo. Cuando ocurra la vacante de un Magistrado, iniciado el período constitucional, el Congreso, en sus próximas sesiones ordinarias, si no está reunido, elegirá nuevo Magistrado y le dará posesión tan pronto como se haya llenado el requisito de afianzamiento.

Art. 44.—Para que las Salas de Apelaciones y la de Casación puedan ejercer las funciones que les correspondan se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Art. 45.—La residencia de la Corte Suprema de Justicia es la capital de la República.

CAPÍTULO II.

De las Salas de Apelaciones.

Art. 46.—Cada una de las Salas de Apelaciones se compone de tres Magistrados, uno de los cuales es su Presidente.

Art. 47.—En los casos de falta del Presidente será reemplazado por el Magistrado de más edad.

Art. 48.—Conocerán las Salas de Apelaciones:

1º—De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales y las administrativas.

2º—De las excusas y recusaciones de los Magistrados ó Conjueces de las Salas de Apelaciones.

3º—De las competencias que se susciten entre los Jueces de 1ª instancia.

4º—De las que se susciten entre Alcaldes de diferentes provincias ó entre Alcaldes de una provincia y Jueces de primera instancia de otra.

5º—De los recursos de queja y de responsabilidad, civil ó criminal, que contra los Jueces de 1ª instancia se interpongan, y de las acusaciones contra los Gobernadores y miembros del Tribunal de Cuentas y Municipalidades por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

6º—En grado de las resoluciones dictadas por los Jueces de 1ª instancia, cuando proceda la apelación.

7º—De los demás asuntos que las leyes sometan á su jurisdicción.

Art. 49.—La Sala 2ª conocerá de todo lo que se refiera á actos previos, juicios sumarios, ejecutivos y criminales.

Los juicios universales y sus incidentes, los ordinarios y las competencias administrativas y todos los demás asuntos de las Salas de Apelaciones corresponden á la Sala 1ª

CAPÍTULO III.

De la Corte de Casación.

Art. 50.—La Corte de Casación se compone de cinco Magistrados, uno de los cuales es su Presidente.

Art. 51.—El Tribunal de Casación conocerá:

1º—De los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo á la ley.

2º—De las competencias que se susciten entre las Salas de Apelaciones.

3º—De los demás asuntos que la ley determine.

4º—Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

CAPÍTULO IV.

De la Corte Plena.

Art. 52.—La Corte Plena será presidida por el Presidente de la de Casación.

Art. 53.—Corresponde á la Corte Plena:

1º—El nombramiento de los Jueces de 1ª instancia, Alcaldes Secretarios, Notificadores, escribientes y demás empleados subalternos en el orden judicial.

2º—Ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los Tribunales de la Nación.

3º—Conocer de todo asunto que se relacione con el gobierno económico y la pronta y recta administración de justicia.

4º—Informar á los otros Poderes sobre asuntos en que sea consultado y en los que la ley determine que se oiga á la Corte Suprema de Justicia.

5º—Conocer del recurso de *hábeas corpus*.

6º—Conocer de las acusaciones y juicios de responsabilidad que se entablen contra cualquiera de los individuos de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, con arreglo á la ley y una vez declarado haber lugar á formación de causa por el Congreso.

7º—Remover libremente á todo empleado de su nombramiento que no tenga período fijo.

8º—Destituir á los Jueces de 1ª instancia y á los Alcaldes en los casos del artículo 26.

9º—Conceder licencias á los miembros del Tribunal.

10.—Las demás facultades que la ley determine.

Art. 54.—Para que haya Corte Plena bastará la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, si se tratare de asuntos administrativos. En los demás casos deberán concurrir todos sus miembros; si alguno no asistiere por impedimento ó por cualquiera otra causa, deberá ser repuesto por un Conjuez.

Art. 55.—La Corte Plena tendrá una reunión cada semana, y se reunirá además siempre que sea convocada por el Presidente.

CAPÍTULO V.

De los Presidentes de las Salas de Apelación, del Tribunal de Casación y de la Corte Plena.

Art. 56.—Fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se confieren á los Presidentes de las Salas de Apelaciones, de la Corte de Casación y de la Corte Plena, les corresponden las siguientes:

1º—Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar ó prorrogar las horas del despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente al Tribunal, cuando fuere necesario.

2º—Dar las órdenes convenientes para completar el Tribunal, cuando por cualquier motivo faltare el número de miembros necesario.

3º—Fijar conforme á la ley el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal.

4º—Dirigir los debates del Tribunal, fijar las cuestiones que hayan de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.

5º—Poner á votación los puntos discutidos, cuando el Tribunal haya declarado concluido el debate.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán prevalecer contra el voto de la mayoría del Tribunal.

CAPÍTULO VI.

De los Conjueces.

Art. 57.—Los Conjueces, que deben completar el número de los Magistrados de las Salas de Apelación y de Casación, deben reunir las mismas condiciones requeridas para ser Magistrados excepto la de ser abogados, en los casos en que se admitan Conjueces legos.

Art. 58.—Los Conjueces se sacarán á la suerte dentro de todos los abogados que reúnan los requisitos necesarios para ser Conjueces.

En el Tribunal Supremo debe obrar una lista en que figuren por orden de su antigüedad, los abogados que, reuniendo los requisitos necesarios para ser Conjueces, no residan á más de 25 kilómetros de la capital.

Art. 59.—Cuando Conjueces militares deban completar el Tribunal de Apelaciones, serán nombrados por el Ministro de la Guerra, y deberán tener las condiciones fijadas en el Código Militar.

Art. 60.—Los Conjueces prestarán el juramento constitucional, necesario para quedar instalados en el ejercicio de su cargo, al entrar en el desempeño de éste y ante la Sala que fueren llamados á completar.

Art. 61.—Los Conjueces llamados para reponer la falta temporal de un Magistrado, durarán lo que dure esa falta; los llamados para reponer una falta absoluta, todo el tiempo que trascurra sin que el Congreso reemplace al Magistrado.

Mas si la falta hubiere de durar ó durare más de quince días, el cargo de Conjuez será voluntario.

TITULO III.

De los Jueces de 1ª instancia y Alcaldes.

CAPÍTULO I.

De los Jueces de 1ª instancia.

Art. 62.—Los Jueces de 1ª instancia son:



1º—Civiles.

2º—Del crimen.

3º—De lo contencioso-administrativo.

Art. 63.—En cada capital de provincia y de comarca habrá un Juez civil.

Sin embargo, queda al prudente arbitrio de la Corte Plena fijar el tiempo oportuno para establecer Juez civil y del crimen en la comarca de Limón.

Si las necesidades públicas lo exigieren, se podrán establecer más Juzgados y fijarlos ya en las capitales de provincia ó comarca, ya en otros lugares.

Donde hubiere un Juzgado civil, deberá haber uno del crimen; pero podrán reunirse en uno solo si la extensión de los negocios no exigiere mantener la separación de Juzgados.

Art. 64.—Los Jueces de 1º instancia deben tomar posesión el día 1º de junio.

El nombramiento de Jueces se hará en la primera sesión de Corte Plena que haya después que ésta se haya constituido.

Art. 65.—No habrá más que un Juez de lo contencioso-administrativo, el cual residirá en la capital de la República.

Art. 66.—Los Jueces civiles conocerán:

1º—De todo asunto civil ó de comercio cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta pesos.

2º—En grado, de las resoluciones dictadas por los Alcaldes, en los casos en que proceda la apelación.

3º—De las competencias que se susciten entre los Alcaldes de su jurisdicción.

4º—De los demás asuntos que determine la ley.

Art. 67.—Los Jueces del crimen conocerán:

1º—De los crímenes y de los delitos cuya pena sea presidio y de los demás delitos de que no conozcan los Alcaldes.

2º—De los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones los Alcaldes, Jefes Políticos y Agentes de Policía.

3º—De los demás asuntos que determine la ley.

Art. 68.—El Juez de lo contencioso-administrativo, además de conocer de los asuntos que tengan ese carácter, podrá conocer de otros administrativos, referentes á la Hacienda Nacional, que la ley especialmente determine.

CAPÍTULO II.

De los Alcaldes.

Art. 69.—Habrá en cada ciudad á juicio de la Corte Plena,

de uno á tres Alcaldes y sus respectivos suplentes, según la población. Ella misma fijará las cabeceras de cantón donde también deba haber uno ó más Alcaldes; y designará la Alcaldía á cuya jurisdicción queden sujetos los cantones donde no se cree tal autoridad.

Art. 70.—Compete á los Alcaldes conocer en primera instancia de las causas civiles cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta pesos.

Mientras no haya contención, podrán los Alcaldes conocer de los juicios de sucesión cualquiera que sea el valor de los bienes. Habiendo contención sobre un punto cuyo valor exceda de doscientos cincuenta pesos, se pasarán los autos al Juez respectivo.

Pueden también, cuando haya urgencia y el Juez no pueda por algún motivo hacerlo, decretar arraigos, embargos preventivos, etc.; y en general, en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, pueden adoptar providencias interinas, dando cuenta al Juez de 1.^a instancia, con remisión de los antecedentes.

Art. 71.—Conocerán también los Alcaldes en las causas criminales por simples delitos no sujetos á la pena de presidio y por cuasi-delitos.

A prevención con el Juez del crimen formarán los Alcaldes, de oficio, á petición de partes ó por orden superior, el sumario correspondiente para la averiguación de los delitos que se cometieren dentro de su jurisdicción.

El Juez del crimen puede siempre comisionar á los Alcaldes para la instrucción de sumarios.

Art. 72.—Los Alcaldes administrarán justicia en el lugar público destinado al efecto, y no habiéndolo, en el lugar que elijan con tal que esté dentro de la población.

Art. 73.—Los Alcaldes deberán remitir cada mes al Juez del crimen respectivo y cada seis meses á la Sala de Apelaciones en lo criminal, una lista de las causas criminales pendientes, con expresión de su estado y de los motivos del retardo ó paralización de los procedimientos que en ellas hubiere.

Art. 74.—Los Alcaldes se instalan el día siete de enero.—El nombramiento de Alcaldes debe hacerse en la primera sesión ordinaria de la Corte Plena que haya en el mes de diciembre del año en que termine el período de Alcaldes.

TITULO IV.

De los Asesores y Arbitros.

CAPÍTULO I.

De los Asesores.

Art. 75.—Cualquiera de las partes tiene derecho para pedir al



Juez lego, ya sea Juez de 1ª instancia ó Alcalde, que se asesore ó aconseje de un abogado, sea para todo el negocio ó para una ó más de las resoluciones que en él hubieren de dictarse.

Art. 76.—Para ser Asesor, además de todas las condiciones que se requieren para todo funcionario de justicia, se necesita ser abogado de la República.

No puede ser Asesor ningún empleado público.

Art. 77.—No es obligatorio el cargo de Asesor, pero una vez aceptado sólo puede renunciarse por enfermedad, por tener que ausentarse del país, por haber admitido empleo público, ó por sobrevenimiento de causa que implique impedimento para ejercer el cargo ó constituya un motivo legal de excusa ó de recusación.

Art. 78.—La parte que pida el asesoramiento nombrará dos abogados y el Juez ordenará á la contraria nombre otros dos.

Si ambas eligen un mismo Asesor, el Juez deberá conformarse con esa elección. De lo contrario el Juez elegirá entre los cuatro indicados al que le parezca. Si éste no acepta ó si cesare en su cargo por renuncia ú otro motivo, nombrará el Juez otro de los cuatro, y así sucesivamente, hasta que acepte uno de ellos. Si ninguno de los cuatro acepta, quedará al Juez la libre elección del Asesor.

Art. 79.—El Juez debe conformarse con el dictamen del Asesor, y éste será el único responsable de la resolución que hubiere aconsejado.

Art. 80.—Los honorarios del Asesor son á cargo de la parte á cuya solicitud se hubiere nombrado.

CAPÍTULO II.

De los Jueces Árbitros.

Art. 81.—El Árbítro de derecho debe sujetarse á las leyes en sus procedimientos y fallo; el Árbítro-arbitrador obedece sólo á lo que su prudencia le dicte.

No expresándose por las partes la calidad del Árbítro, se entenderá nombrado Árbítro de derecho.

Art. 82.—No podrá ser Árbítro de derecho el que ejerce funciones judiciales, ni el que ha intervenido como abogado ó procurador de una de las partes en el negocio para que fuere nombrado; salvo en este último caso que las partes, en la escritura de compromiso, lo hayan elegido con conocimiento de causa y así lo expresen.

Art. 83.—Los Árbítros, una vez aceptado su encargo, quedan obligados á desempeñarlo bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Esta obligación cesa:

1º—Por sobrevenimiento de causa que implique impedimento para ejercer el cargo ó constituya un motivo legal de excusa ó de recusación.

2º—Si fueren maltratados ó injuriados por alguna de las partes.

3º—Si contrajeran enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones.

4º—Si por cualquier causa tuvieren que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio, por más de tres meses.

Art. 84.—El voto de la mayoría absoluta de los Árbitros de derecho hará sentencia.

Si no resultare mayoría absoluta de votos conformes se extenderá en los autos el voto de cada Árbitro en forma de sentencia. Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de 1ª instancia respectivo y será sentencia lo que éste resolviere, sea ó no conforme con el voto de los Árbitros.

Del mismo modo el voto de la mayoría absoluta de los Árbitro-arbitradores hará sentencia; pero si no hubiere mayoría absoluta de votos conformes, quedará sin efecto el compromiso, á no ser que hubiere obligación de que la cuestión sea resuelta por arbitraje, pues en tal caso se procederá á elegir un tercero que dirima la discordia, el cual será nombrado de común acuerdo, por las partes ó por el Juez de 1ª instancia respectivo si éstas no se avinieren.

Si el Árbitro-arbitrador hubiere sido nombrado de acuerdo por las partes, puede dar sentencia distinta de la de los Árbitros; si hubiere sido nombrado por el Juez ó por los mismos Árbitros, deberá adherirse al dictámen de los Árbitros que estime más cercano á la justicia.

Las disposiciones de este artículo para los casos en que falte la mayoría absoluta de votos, se aplicarán únicamente si las partes no hubieren previsto distinta solución de la dificultad.

TITULO V.

De los empleados subalternos en los Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO I.

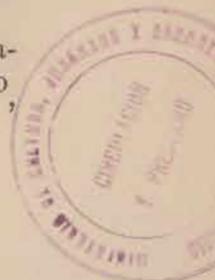
Disposiciones generales.

Art. 85.—En cada Juzgado ó Tribunal habrá un Secretario, un Prosecretario, un Notificador, y los escribientes ú oficinistas necesarios para el buen servicio público.

El Secretario de la Sala de Casación, así como los demás empleados subalternos de ella, lo serán también de la Corte Plena.

En las Alcaldías no es indispensable que haya Secretario, Prosecretario ni Notificador, y la falta de ellos se suplirá del modo determinado en los capítulos siguientes.

Art. 86.—No puede ser Secretario ni subalterno de los Juzgados ninguna persona que sea ascendiente, descendiente, hermano,



legítimo ó natural, primo ó tío del Juez ó Alcalde. Tampoco puede serlo en las Salas de Apelaciones ó en la Sala de Casación ninguna persona que se halle ligada en igual grado con alguno de los Magistrados.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios.

Art. 87.—Para ser Secretario ó Prosecretario de cualquier Juzgado ó Tribunal, se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos y de notoria probidad.

Los Secretarios de las Salas de Apelaciones del Tribunal Supremo, deberán además ser por lo menos pasantes en derecho.

El de la Sala de Casación debe ser un abogado.

Art. 88.—Los Secretarios y Prosecretarios serán nombrados por la Corte Plena, de una terna que el Alcalde, Juez ó Tribunal respectivo deben presentarle.

Art. 89.—Los Secretarios y Prosecretarios serán de libre remoción de la Corte Plena.

Art. 90.—Corresponde al Secretario:

1º—Extender en los autos certificaciones de piezas en los casos en que éstas deban librarse.

2º—Autorizar con su firma las resoluciones que dictare el Alcalde, Juez ó Tribunal respectivo, y todas las actuaciones judiciales que se practicaren en el Juzgado ó Tribunal.

3º—Notificar las resoluciones que recayeren en los procesos á los interesados que ocurrieren á su oficina, haciéndolo constar por medio de diligencia.

4º—Recibir los escritos y documentos que presentaren las partes, debiendo poner razón de recibo, firmada por él, al pie del escrito, con expresión del día y hora en que se presente, de los documentos acompañados y de la persona que haga la entrega.

5º—Dar cuenta diariamente al Juzgado ó Tribunal de las solicitudes que presentaren las partes.

6º—Mostrar los procesos que tienen á su cargo.

7º—Custodiar los archivos.

8º—Vigilar como jefe inmediato de la oficina á los demás empleados subalternos de la misma.

9º—Cumplir las órdenes que le diere el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 91.—Las faltas accidentales de los Secretarios en determinado negocio, por recusación, impedimento, excusa ú otro motivo, y las temporales, serán suplidas por el Prosecretario, y en defecto de

éste, por dos testigos de asistencia que deberán reunir las condiciones exigidas en el Código Civil para serlo en los instrumentos públicos.

Art. 92.—Si se tratare de suplir en las sesiones de la Corte Plena la falta de su Secretario, actuará como tal el de la Sala 1ª de Apelaciones, y en defecto de éste, el de la 2ª; á falta de éste, vendrán los Prosecretarios.

Art. 93.—Las faltas absolutas serán llenadas por nuevo nombramiento de la Corte Plena.

Art. 94.—Los Secretarios deben residir constantemente en el lugar donde radica el Tribunal ó Juzgado en que sirven.

Art. 95.—Las licencias para ausentarse el Secretario del lugar de su Juzgado ó Tribunal, ó para dejar de asistir á él, serán concedidas por el Alcalde, Juez ó Tribunal, según los casos, y respecto al tiempo por que se conceda la licencia, y á las condiciones de ella, se estará á lo dispuesto en el artículo 35.

CAPÍTULO III.

De los Notificadores.

Art. 96.—Los Notificadores deberán ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, de probidad reconocida y tener las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo.

Art. 97.—Los Notificadores serán nombrados por la Corte Plena. Para este efecto el jefe del respectivo Tribunal, Juzgado ó Alcaldía presentará una terna; pero la Corte puede elegir uno fuera de ella.

Art. 98.—Son obligados los Notificadores á evacuar con prontitud y fidelidad las notificaciones y demás diligencias que se les cometan por el Juez ó Tribunal.

Art. 99.—Es aplicable á los Notificadores lo dispuesto respecto de los Secretarios en los artículos 89, 93, 94 y 95.

Art. 100.—Las faltas accidentales de los Notificadores serán suplidas por un Notificador nombrado *ad-hoc* por el Alcalde, Juez ó Tribunal respectivo.

CAPÍTULO IV.

Del Archivero.

Art. 101.—El archivo judicial estará á cargo del Archivero Nacional, y en él se depositarán á los dos años de su fenecimiento todos los autos civiles y causas criminales concluidos en todas las Alcaldías, Juzgados y Tribunales de la República.

Art. 102.—Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, deberán los funcionarios respectivos formar á fin de cada a-

ño un inventario por duplicado de los expedientes fenecidos dos años antes, los cuales remitirán al Archivo Nacional y recogerán recibo en uno de los ejemplares del inventario.

Art. 103.—A los dos años de concluidos los libros que, conforme á la ley, deben llevar los Tribunales y Juzgados, los remitirán al archivo judicial, después de cerrarlos con una razón que exprese el número de fojas que cada uno tiene y recabarán el recibo correspondiente.

Art. 104.—Los Tribunales y Juzgados cuando necesitaren tener á la vista uno de los documentos archivados, lo pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinación que lo ordene, y no les será entregado sin previo recibo. En el legajo de donde se extraiga el documento se dejará el oficio en que se pidió éste.

TITULO VI.

De las personas que auxilian la acción del Poder Judicial.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 105.—No pueden ejercer la abogacía, sino en sus propios negocios, en los de sus ascendientes y descendientes y en los de su esposa, el Presidente de la República y los Secretarios y Subsecretarios de Estado.

Art. 106.—Es prohibido al abogado dirigir negocios de que esté conociendo ó deba conocer como Juez ó Magistrado su ascendiente, descendiente ó hermano, sean políticos ó naturales, salvo que lo haga ostensiblemente. Esta excepción no obsta á que la contraria recuse dentro del término señalado para ejercitar la recusación, al Juez ó Magistrado pariente en el grado dicho.

También es prohibido al abogado dirigir al mismo tiempo ó sucesivamente, á partes contrarias en el mismo negocio.

Art. 107.—Los Tribunales y Juzgados nombrarán defensor de oficio á los menores, viudas, personas desvalidas ó reos que no tuvieren quien los represente y defienda en los negocios judiciales en que fueren interesados.

Art. 108.—El cargo de defensor de oficio es obligatorio y gratuito y sólo podrá excusarse de él el que tenga una causa justa calificada por el Tribunal ó Juzgado.

Para los pasantes en leyes será causa bastante de excusa el tener ya á su cargo dos defensas de oficio.

Art. 109.—Los Jueces ejecutores en el desempeño de su comisión deberán actuar asistidos de dos testigos, observar las disposiciones legales que reglamenten el caso y obrar dentro de los límites que les señale el mandamiento en que se les confiere la comisión.

Art. 110.—En cuanto á curadores y depositarios judiciales se estará á lo que sobre ellos dispone el Código Civil en los títulos “Mandato y Depósito.”

TITULO VII.

De la Jurisdicción.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 111.—La facultad de administrar justicia se adquiere con el cargo á que está anexa, y se pierde ó suspende para todos los negocios generales, cuando por cualquiera motivo el Juez deja de serlo ó queda suspenso temporalmente de sus funciones.

Art. 112.—La jurisdicción se pierde en causas determinadas:

1º—Cuando está fenecida la causa y ejecutada la sentencia.

2º—Cuando el Juez ha sido encargado por otro de practicar algunas diligencias, al quedar cumplido el encargo.

3º—Cuando por ser accesoria se mande pasar la causa al Juez que conoce de la principal.

4º—Cuando el Juez ha sido declarado inhábil á virtud de excusa, ó de recusación.

Art. 113.—La jurisdicción se suspende en causas determinadas:

1º—Por excusa del Juez, desde que la esponga hasta que las partes la allanen ó se declare inadmisibile.

2º—Por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que se declare improcedente;

3º—Por la excepción de incompetencia ó declinatoria de jurisdicción, desde que se le presente el escrito en que se alega hasta que se declare sin lugar, salvo para tramitar y resolver dicha excepción.

4º—Por la apelación otorgada en ambos efectos, salvo lo dicho en el Código de Procedimientos.

Art. 114.—Todo Juez tiene limitada su jurisdicción al territorio y á la clase de negocios que le estén señalados para ejercerla; y las diligencias que las causas de que conozca exijan en el territorio de otro Juez, sólo podrá practicarlas por medio de éste.

De los negocios no sometidos á su jurisdicción sólo podrá el Juez conocer cuando le fuere legalmente prorrogada ó delegada.

Art. 115.—El Juez con jurisdicción para conocer de un negocio la tiene también para conocer de sus tercerías y demás incidentes, salvo que en un juicio de menor cuantía viniere una reconvencción, compensación, tercería ú otro incidente que deba tramitarse en juicio de mayor cuantía, pues en tal caso deberán pasar tanto el juicio prin-



cipal, como el incidental al conocimiento del Juez superior, quien los tramitará conforme á la cuantía de cada uno.

Sin embargo, no será motivo para inhibición del Juez de menor cuantía:

1^o—La compensación que se oponga de una deuda de más de doscientos cincuenta pesos, si el crédito fuere reconocido por el deudor.

2^o—La compensación y reconvención sobre créditos de más de doscientos cincuenta pesos, si el acreedor limitare su demanda á esa cantidad renunciando el exceso.

Art. 116.—También tendrá jurisdicción el Juez para ejecutar los fallos y las providencias que él dicte, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 117.—Todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos son absolutamente nulos.

Art. 118.—La jurisdicción de los Árbitros se limita al negocio ó negocios que expresamente les fueren sometidos por la escritura de compromiso; y á los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

Cuando se opusiere la excepción de compensación, la sentencia que la admita no será eficaz en cuanto á la declaratoria del crédito del demandado sino por la cantidad que importe la demanda.

Art. 119.—Los Arbitros para recabar datos ó auxilios de cualquiera autoridad, lo harán por medio del Juez de 1^a instancia que debiera conocer del negocio.

Corresponde también al Juez de 1^a instancia ejecutar las resoluciones y providencias legalmente dictadas por los Arbitros.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción delegada y prorrogada.

Art. 120.—Los Jueces y Tribunales no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que les está sometido ni para dictar fallo; pero sí pueden delegarla para la práctica de ciertas diligencias á otro Juez de inferior categoría, si el delegado perteneciere á su mismo territorio, ó de categoría igual, si el delegado perteneciere á otro territorio.

Art. 121.—La jurisdicción se prorroga de un modo expreso cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les da y se someten á otro Juez que no es el suyo.

Art. 122.—La prórroga de jurisdicción sólo surte sus efectos entre las personas que han concurrido á otorgarla, mas no respecto á otras personas, como los fiadores y codeudores.

Art. 123.—La jurisdicción queda tácitamente prorrogada:

1^o—Respecto al demandante, por el hecho de ocurrir al Juez

entablado su demanda, no sólo para la acción que ejercita sino también para las reconvencciones que se le opongan.

2º—Respecto al demandado en juicio ordinario ó en otro que requiera la contestación, por el hecho de practicar cualquier gestión ó presentar cualquier solicitud, antes de oponer la excepción de incompetencia, salvo las que conduzcan á preparar ó fundar dicha excepción.

3º—Respecto al demandado en cualquiera otra vía ó al citado en actos prejudiciales, por el hecho de no protestar contra los procedimientos por incompetencia del Juez, en los tres días siguientes á la primera notificación en persona que se le haga.

4º—Por retirar la excepción de declinatoria que hubiere alegado ó desistir de la competencia que se hubiere promovido.

Art. 144.—Ni tácita ni expresamente se puede prorrogar la jurisdicción, sino á Juez que la tenga de la misma clase y categoría que la que se necesita para conocer del negocio.

CAPÍTULO III.

Reglas para fijar la jurisdicción por razón de la cuantía.

Art. 125.—Las demandas y asuntos cuya cuantía sea inestimable, ó que versen sobre el estado civil y condición de las personas son del conocimiento del Juez de 1ª instancia.

Art. 126.—La cuantía de las demandas se fijará por las reglas siguientes en los casos á que ellas se refieren.

1º—En las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición.

2º—En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre validez del título mismo de la obligación en la totalidad.

3º—Si se pidieren en la demanda los daños y perjuicios junto con el principal, se tendrá por líquida la cuantía, si se expresare de un modo determinado el valor de lo principal y el de los daños y perjuicios; si no se hiciere así, no se tendrá en cuenta más que el valor de lo principal, y no se entenderán demandados los daños y perjuicios.

4º—Para la fijación del valor de la demanda sólo se tomarán en cuenta los frutos ó intereses vencidos.

5º—Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado su demanda, se calculará como valor, para determinar la cuantía, la cantidad á que asciende la reclamación.

6º—En las demandas que comprendieren créditos contra el mis-

mo deudor, se calculará la cuantía, por el valor de todos los créditos reunidos.

7º— En las demandas de desahucio se estimará la cuantía de la acción por el valor de la renta de un semestre.

8º— Si el juicio versare sobre el derecho á exigir prestaciones periódicas, perpetuas ó por tiempo indeterminado, se considerará la acción como de mayor cuantía.

9º— En los juicios para reclamar pago de cédulas hipotecarias, será juez competente el que lo sea atendido el monto de la obligación hipotecaria por que fueron emitidas.

Art. 127.— Cuando en negocios estimables no pudiere fijarse la cuantía por las reglas del artículo anterior y las partes estuvieren en desacuerdo sobre ella, se hará la estimación por peritos.

Art. 128.— Se tendrá por fijada la cuantía cuando el demandado no se opusiere en el término correspondiente á la estimación que el actor hubiere dado á su acción al establecer su demanda.

Art. 129.— En materia criminal, para el efecto de la competencia, se estará á lo dispuesto en los artículos 67 y 71.

TITULO VIII.

De las competencias.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 130.— Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el Juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 131.— Las competencias sólo pueden promoverse á solicitud de la parte y por inhibitoria.

La providencia en que un Juez se declare incompetente, ya sea de oficio, ya á solicitud de parte, no da lugar á promover competencia.

Art. 132.— No pueden los litigantes promover la competencia cuando se han sometido tácita ó expresamente al Juez que pretenden se separe del conocimiento del negocio.

Art. 133.— Los Jueces no pueden sostener competencia con sus superiores, con cuyas resoluciones tienen que conformarse, pero sí con otro Juez ó Tribunal que, aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el Juez que suscite la competencia.

Art. 134.— Corresponde resolver las cuestiones de competencia al Juez ó Tribunal inmediato superior de los dos Jueces que sostienen su competencia.

CAPÍTULO II.

*Reglas para decidir las cuestiones de competencia**en materia civil.*

Art. 135.—Para los juicios en que se ejerciten acciones procedentes de contrato, será competente y preferible á cualquier otro Juez el del lugar que al obligarse haya designado el deudor para ser requerido judicialmente de pago; y si tal designación no se hubiere hecho, el del lugar en que, según el convenio, debe cumplirse la obligación.

Art. 136.—Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, serán competentes y preferidos á cualquier otro Juez:

1º—En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de suspensión de obra y de derribo, en los deslindes y en la división de cosa común, el del lugar donde esté situada la cosa objeto del interdicto, deslinde ó división.

2º—Para declarar y seguir el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.

3º—Para iniciar y seguir los juicios de sucesión hasta su conclusión, el del lugar del domicilio de la sucesión; pero cualquier otro Juez es competente para practicar las diligencias que conduzcan á averiguar el domicilio de la sucesión ó á asegurar bienes que hubieren quedado á la muerte del causante.

4º—Para dictar las medidas provisionales en caso de ausencia y para la declaratoria de ésta, es competente el Juez del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República.

5º—En las denuncias de impedimentos al matrimonio, el del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes.

Art. 137.—Fuera de los casos especificados en los artículos anteriores, será competente el Juez del domicilio del demandado, y si éste no tuviere domicilio fijo, el del lugar donde se le encuentre.

Cuando por la indivisibilidad de la deuda ó por la solidaridad de la obligación, fueron varios los demandados, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos.

Art. 138.—Cuando el objeto de la demanda fuere una acción personal, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado.

Art. 139.—Cuando el objeto de la demanda fuere una acción real por cosa mueble será competente el Juez del lugar donde se encuentre el demandado con ella, aunque su estancia sea transitoria; pero si garantizare con fiador abonado el valor de la cosa y la promesa de comparecer al juicio, deberá demandársele ante el Juez de su domicilio.

Art. 140.—Cuando el objeto de la demanda fuere una acción real



por inmueble, será competente el Juez donde estuviere situada la cosa. Si el inmueble ó inmuebles á que se refiere la acción estuviere situados en dos ó más territorios jurisdiccionales, será competente el Juez de cualquiera de éstos. Si la demanda contuviere una acción real y otra personal ligadas entre sí, será competente el Juez del lugar en que se encuentre el inmueble ó el del lugar en que podría establecerse la acción personal.

Art. 141.—Para la demanda sobre pago de la renta, desahucio ó cualquiera otra relativa al contrato de arrendamiento de inmuebles, será competente el Juez del lugar donde esté situada la finca.

Art. 142.—En los juicios sobre cuentas que provengan de administración de tutela, compañía, sociedad ó cualquiera otra causa semejante, es competente el Juez donde existió la compañía ó donde se ejerció la administración, empleo, etc

Art. 143.—El Juez competente para conocer de la demanda contra el deudor, lo será también para conocer de las que se sigan contra los fiadores ó garantes.

Art. 144.—Para demandar por daños y perjuicios, es Juez competente el del lugar donde se cause el daño ó perjuicio.

Art. 145.—En todos los casos que especifican los siete artículos anteriores, será también competente el Juez del domicilio del demandado.

Artº 146.—El Juez competente para un negocio lo es también para los incidentes que surjan después de establecido, y para todas las diligencias que hubiere que practicar como preparatorias del juicio.

Artº 147.—Para conocimiento del perjuicio sobre nombramiento de curador *ad litem* ó sobre el beneficio de defensa por pobre, será competente el Juez del domicilio del menor ó del pobre.

Artº 148.—Para dictar providencias preventivas, además del Juez competente para el negocio principal, lo es también, en caso de urgencia, el del lugar donde se hallare el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

Artº 149.—Para los negocios de jurisdicción voluntaria es competente el Juez del domicilio del interesado que lo promueva.

Para la tutela y curatela, el del domicilio del menor ó incapacitado.

Para títulos posesorios, el Juez del lugar en que se halle el inmueble.

Cuando en el lugar no hubiere Juez de primera instancia y se tratare de mayor cuantía, será competente el Alcalde del lugar, que actuará como Juez y nombrará Fiscal específico si no hubiere representante del Ministerio Público.

Artº 150.—Para la información *ad perpétuam*, es Juez competente el del lugar donde hubieren ocurrido los hechos ó donde se hallaren los testigos que deben declarar.

Artº 151.—Siempre que para el negocio hubiere dos ó más Jueces competentes, conocerá de él el que prevenga á solicitud del actor.

Artº 152.—Cualquier cuestión jurisdiccional no especificada, se resolverá conforme á la regla de este capítulo que por analogía le fuere más aplicable.

CAPÍTULO III.

Reglas para decidir las competencias en materia criminal.

Artº 153.—Será competente para conocer de un delito el Juez en cuyo territorio se hubiere cometido.

Artº 154.—Si contra un delincuente se siguieren en diferentes lugares, procesos por varios delitos, será competente para conocer de todos ellos el Juez del lugar donde se cometió el delito más grave, y si todos fueren de igual gravedad el del lugar donde se cometió el último.

Artº 155.—Si el delito se hubiere cometido por una ó más personas en dos ó más lugares, ó si no se pudiere averiguar á punto fijo en cuál lugar se cometió, será competente para conocer de él, el Juez de cualquiera de los lugares en que se hubiere cometido ó respecto de los cuales surgiere la duda.

Artº 156.—Si se hubiere cometido un delito á bordo de un buque nacional en alta mar, ó á bordo de un buque de guerra nacional, ó si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado y debiere ser castigado con arreglo á las leyes de Costa Rica, será competente para conocer de él el Juez en cuyo territorio se encontrare ó fuere á la sazón habido el delincuente.

Artº 157.—Los Cónsules, por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, serán juzgados por el Juez de la capital de la República.

Artº 158.—El Tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar al cómplice ó encubridor.

TITULO IX.

De los impedimentos, de la recusación y de las excusas.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos.

Art. 159.—Todo Magistrado, Juez ó Asesor está impedido para conocer ó dictaminar:

1º.—En negocios en que tenga interés directo.

2º.—En los que interesen de la misma manera á su cónyuge ó á sus ascendientes, ó descendientes, hermanos consanguíneos, ó alcónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 160.—Es nula cualquiera resolución que se dictare, fuera de las relativas á la inhibición ó separación, por un Juez impedido ó por un Tribunal á cuya formación concurra un Magistrado con impedimento, ó conforme al dictamen de un Asesor que legalmente no pueda serlo.

CAPÍTULO II.

De la recusación sin causa.

Art. 161.—En los negocios de mayor cuantía, cada una de las partes podrá recusar sin causa únicamente un Magistrado de las Salas de Apelación.

Cuando sean varias las partes apelantes ó apeladas, el derecho de recusar sin causa no corresponde á cada una de ellas separadamente; de modo que sólo procede la recusación si fuere hecha por la totalidad ó la mayoría de las partes.

Art. 162.—No se decretará la separación del Magistrado mientras la parte recusante no haya pagado al Tesoro Público la suma de veinticinco pesos.

Art. 163.—La recusación sin causa debe hacerse antes del día señalado para la vista, y las partes pueden usar de ese derecho desde que la Sala de Apelaciones tenga que conocer en grado de cualquier incidente del negocio; más no podrán las partes interponer las recusaciones después de tres días de vencido el emplazamiento.

Art. 164.—La parte que use del derecho de recusación sin causa, al tratarse de un incidente, no puede hacer uso de otra recusación de esta clase, cuando se trate de lo principal del negocio ó de otro de sus incidentes, salvo si el personal de la Sala hubiere variado enteramente.

Art. 165.—El Magistrado separado queda inhibido para conocer en todo el negocio é incidentes.

La parte, sin embargo, puede habilitarlo en otro incidente ó en lo principal. Si lo habilita no podrá después recusarlo sin causa.

Art. 166.—En el caso de que por ser tres ó más las partes apelantes ó apeladas, usare la mayoría del derecho de recusar sin causa, se entenderá también que lo usaron las partes que no concurren á formar dicha mayoría, por el solo hecho de haber figurado como apelantes ó apeladas.

CAPÍTULO III.

De la recusación con causa.

Art. 167.—Son causas legítimas para recusar á cualquier funcionario que administrare justicia:

1ª.—Todas las que constituyen impedimento conforme al artículo 159.

2ª.—Ser por consanguinidad ó afinidad primo hermano, tío ó sobrino de cualquiera que tenga un interés directo en el negocio, contrario al del recusante.

3ª.—Ser compadre, padrino, ahijado, tutor ó administrador de bienes de la parte contraria, ó ser ó haber sido en los seis meses anteriores su comensal ó dependiente.

4ª.—Ser la parte contraria acreedor ó deudor, fiador ó fiado, por más de doscientos pesos, del Juez, ó de la esposa, ó de los hijos legítimos ó naturales reconocidos de éste.

Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito ó fianza fuere el Fisco, una corporación, un instituto ó una sociedad anónima, no será bastante para recusar esta causal ni las demás que siendo personales sólo pueden referirse á los individuos.

5ª.—Haber mediado entre el recusante y el Juez, ó su cónyuge ó sus parientes inmediatos especificados en el inciso 2º del artículo 159 ofensa de tal gravedad que los constituya en enemistad manifiesta.

6ª.—Haber ó haber habido en los dos años anteriores causa criminal en que el recusante haya sido parte, y parte contraria el Juez, su esposa ó alguno de sus parientes inmediatos á que se refiere el inciso anterior.

7ª.—Haber habido en los seis meses precedentes al pleito, agresión, injurias ó amenazas graves entre el recusante y el Juez, su esposa ó sus dichos parientes inmediatos; ó amenazas ó injurias graves hechas por el Juez, su esposa ó sus inmediatos parientes, al recusante después de comenzado el pleito.

8ª.—Sostener el Juez, su esposa ó hijos legítimos ó naturales reconocidos, en otro pleito semejante que directamente les interese, la opinión contraria del que recusa; ó ser la parte contraria Juez ó Arbitro en negocio que á la sazón tenga el recusado, su esposa ó hijos legítimos ó naturales reconocidos.

9ª.—Haberse impuesto al recusado alguna pena ó corrección á virtud de queja interpuesta en el mismo negocio por el recusante.

10ª.—Estarse siguiendo ó haberse seguido en los seis meses precedentes al negocio otro pleito civil de mayor cuantía entre el recusante y el recusado, ó la esposa, ó los hijos de éste, siempre que se le haya comenzado el pleito tres meses antes por lo menos que aquél en que sobreviniere la recusación.

11ª.—Haberse el Juez interesado de algún modo en el negocio por la parte contraria, haberle dado consejos, ó haber externado opinión concreta á favor de ella.

12ª.—Haber sido el recusado testigo ó Juez de otra instancia ó Asesor en el pleito de que se trata; ó perito, procurador ó abogado de la parte contraria en el mismo pleito.

13ª.—Haber sido en distintas ocasiones revocadas por unanimidad

ó declaradas nulas en los Tribunales Superiores, tres ó más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo negocio; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al Juez en cualquier otro negocio que tenga el recusante ante el Juzgado.

14º—Entrar el Juez, Asesor ó Magistrado á conocer de un negocio en que ha estado interviniendo como procurador ó abogado, cualquiera de los parientes á que se refiere el inciso 2º del artículo 159.

Art. 168.—Los motivos de recusación á que se refieren los primeros diez números del artículo anterior, son también bastantes para recusar á los que hayan de intervenir en el juicio como Secretarios ó Notificadores.

Art. 169.—No son recusables los Jueces:

1º—Para el efecto de separarlos del conocimiento de una excusa ó recusación que estén llamados á resolver.

2º—Al cumplimentar exhortos, despachos y suplicatorios.

3º—En las diligencias de mera ejecución, pero sí lo serán en las de ejecución mixta.

4º—En actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 170.—En las diligencias preventivas, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento ó hecho el embargo.

Art. 171.—Antes de contestar la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

Art. 172.—Una vez interpuesta la recusación con causa, debe resolverse; pero las recusaciones sin causa pueden retirarse libremente antes de ser admitidas.

Art. 173.—No procederá la recusación cuando respecto del recusante tenga el recusado exactamente igual parentesco ó la misma causal en que aquél funda la recusación.

Art. 174.—Los Árbitros y los Arbitradores no nombrados por las partes mismas ó sus mandatarios, pueden ser recusados por las mismas causas y en los mismos términos que los demás Jueces.

A los nombrados por la parte contraria, únicamente se les puede recusar por causa que produzca impedimento conforme al artículo 159, y á los que una parte hubiere nombrado por sí misma ó de acuerdo con la contraria, sólo podrá recusarlos dicha parte por justa causa que haya sobrevenido después del nombramiento ó que el recusante ignorase al hacer éste.

CAPÍTULO IV.

De las excusas.

Art. 175.—Los Magistrados, Jueces, Asesores y demás funcionarios recusables deben, bajo pena de prevaricato, excusarse de intervenir en el negocio respecto del cual tengan alguna de las causas por las

que pueden ser recusados, salvo lo dispuesto en el capítulo de impedimentos, sobre Magistrados, Jueces y Asesores.

Art. 176.—No serán motivos de excusa aunque sean de recusación:

1º—El vínculo por crédito ó fianza á que se refiere el inciso 4º del artículo 167, si la obligación se ha contraído después de iniciado el pleito ó en los dos meses precedentes.

2º—La agresión, injurias ó amenazas graves hechas á la parte durante la tramitación del juicio.

3º—El haber externado su opinión sobre el negocio verbalmente.

4º—Las causales que no pueden producir impedimento, tratándose de otros funcionarios que no sean Magistrados, Conjueces, Jueces ó Asesores.

5º—La causal de que habla el inciso 13º del artículo 167.

Art. 177.—Los actos practicados por un funcionario que teniendo causa legal de excusa, no se hubiere excusado, no serán nulos por solo ese motivo, salvo lo dispuesto respecto á Magistrados, Jueces ó Asesores en el capítulo de impedimentos; pero sí serán nulos los que se practicasen después de presentada la excusa y durante la tramitación de ella.

TITULO X.

Régimen disciplinario.

CAPÍTULO I.

Correcciones disciplinarias.

Art. 178.—Los Alcaldes, Jueces de 1ª Instancia y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia podrán corregir disciplinariamente:

1º—A los particulares que falten al orden debido en los actos judiciales.

2º—A los funcionarios que intervinieren en los juicios, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 179.—Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial dando señales ostensibles de desaprobación ó aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados por el Alcalde, el Juez ó el Presidente del Tribunal, según los casos, y expulsados de la oficina si no obedecieren la primera intimación.

Art. 180.—Aquellos contra quienes haya que emplear la fuerza para expulsarlos por resistirse á cumplir la orden de expulsión, podrán ser condenados á una multa hasta de cinco pesos, si fuere impuesta por un Alcalde; si por un Juez de 1ª Instancia hasta de diez; y si lo fuere por alguna de las Salas del Tribunal Supremo hasta de veinticinco.



Art. 181.—Lo dicho en los dos artículos anteriores es aplicable á los testigos, peritos ó cualesquiera otros que como partes ó representándolas, faltaren en las vistas ú otros actos judiciales, de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

Art. 182.—Los abogados y procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1º—Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

2º—Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas, de una manera grave é innecesaria para aquella.

3º—Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el acto.

Art. 183.—No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al orden y obtenida la venia del que presida el acto puedan explicar las palabras que hubieren pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 184.—Cuando los hechos de que tratan los artículos que preceden, llegaren á constituir delito ó falta á los que el Código Penal señale pena, será detenido su autor, se instruirá la respectiva sumaria y se pondrá al detenido á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 185.—También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 186.—Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el Juzgado ó Tribunal donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 187.—La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados se ejerce:

1º—Por los Jueces de 1ª Instancia civil sobre los Alcaldes, si el hecho se hubiere cometido en juicio civil y por el Juez del crimen si se tratare de juicio criminal.

2º—Por las Salas de Apelaciones sobre los Jueces de 1ª Instancia, siendo competente aquella que conociere en grado de las resoluciones del Juez, en el juicio en que se hubiere cometido el hecho que motivare la corrección.

3º—Por la Sala de Casación sobre las Salas de Apelaciones.

4º—Por la Corte Plena en general sobre las Salas de Apelaciones Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes. También sobre los Magistrados del Tribunal de Casación, pero únicamente en el caso á que se refiere el inciso 5º del siguiente artículo.

Art. 188.—Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1º—Cuando faltaren de palabra, ó por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.

2º—Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3º—Cuando traspasaren los límites naturales de su autoridad respecto á sus auxiliares y subalternos, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4º—Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que los hicieren desmerecer en el concepto público, comprometan el decoro de su ministerio.

5º—Cuando sin licencia de autoridad competente no asistieren á su despacho en las horas ó en los días en que tienen obligación de asistir.

6º—Cuando retardaren la administración de justicia ó de otro modo fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes ó ejercieren de un modo indebido las facultades discrecionales que la ley les confiere, ó cometieren cualquier otra falta en el desempeño de sus funciones.

7º—Cuando no hicieren los depósitos judiciales en el establecimiento ó lugar fijado por la ley, inmediatamente después de recibir lo depositado.

Art. 189.—Las correcciones disciplinarias podrán imponerse á los Jueces y Magistrados.

1º—A solicitud de algún interesado cuando ocurrieren en queja, ó del Ministerio Público.

2º—Cuando de las visitas á las Alcaldías, Juzgados y Cárceles de que se habla en el capítulo siguiente resultare mérito para imponerlas.

3º—Cuando el respectivo superior viere motivo para ello al conocer en grado ó de cualquier otra manera de los autos en que apareciere que se ha cometido una falta.

Art. 190.—Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á las personas comprendidas en los artículos anteriores serán:

1º—Advertencia.

2º—Apercibimiento.

3º—Reprensión.

4º—*Multa que no excederá de treinta pesos, si fuere impuesta por la Corte Plena ó por la Sala de Casación; de veinte pesos si por las Salas de Apelaciones, de diez si por los Jueces de 1ª Instancia y de cinco si por los Alcaldes.*

5º—Suspensión que no exceda de un mes, del ejercicio de su profesión, ó del empleo con privación de sueldo.

Si la falta fuere la especificada en el inciso 7º del artículo 188 la corrección será multa de cien á mil pesos.

CAPÍTULO II.

Visitas de Juzgados y Cárceles.

Art. 191.—Los Jueces de 1ª Instancia civil están obligados á visitar una vez al año y cada vez que lo mande el superior, las Alcaldías de su respectiva jurisdicción. En esta visita se informarán del modo como los Alcaldes ejercen sus funciones, examinando los expedientes, archivo, mobiliario, inquiriendo cualesquiera otros datos sobre el particular por cuantos medios estén á su alcance. Del resultado de la visita el Juez levantará un acta detallada de lo conducente en un libro que habrá en la Alcaldía al efecto, y en ella hará las prevenciones oportunas. Si hubiere varios Jueces las visitas se harán por el que determine la Sala 1ª de Apelaciones.

Si de la visita resultare que se ha cometido por el Alcalde alguna falta la corregirá, según su gravedad, con una de las penas que fija el artículo 190, y si un delito mandará levantar la respectiva sumaria.

De las providencias del Juez visitador que imponga alguna pena correctiva, puede alzarse el visitado para ante la Sala de Apelaciones, en lo criminal; y se suspenderá el cumplimiento de la corrección si fuere multa ó suspensión.

Art. 192.—Todos los Jueces del crimen deberán visitar el sábado de cada semana los lugares en que los procesados estuvieren detenidos, á fin de indagar si sufren vejaciones ó prisiones innecesarias ó se pone algún embarazo á la libertad de su defensa.

En estas visitas dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas ó abusos; y á ellas deberán concurrir los Alcaldes y demás funcionarios de justicia que tuvieren personas detenidas.

De estas visitas se levantará acta en el libro especial que tendrá todo Juez del crimen, y en ella se expresará además el estado de los libros del Alcalde y de los funcionarios de justicia en lo relativo á la entrada y salida de los presos.

Art. 193.—Los Jueces de 1ª instancia están obligados á remitir á la Sala de Apelaciones respectiva, una copia de cada acta de visita de que habla el artículo 191, y los del crimen una copia también de cada acta de las visitas de cárcel de que habla el artículo anterior.

Es deber de los Jueces de 1ª Instancia del crimen remitir cada mes á la Sala de Apelaciones respectiva una lista de las causas criminales pendientes en su Juzgado, con indicación del estado en que se halla cada una y de los motivos de retardo ó paralización que alguna de ellas padezca.

Art. 194.—Las Salas de Apelaciones, en virtud de su jurisdicción disciplinaria, deberán visitar por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto los Juzgados de 1ª Instancia con el objeto de inspeccionar la marcha de la administración de justicia. Esas visitas se ha-

rán cada seis meses por la Sala 1ª á los Juzgados que se encuentran comunicados por medio de ferrocarril con la capital; y cada año por la Sala 2ª á los demás Juzgados.

Art. 195.—Las disposiciones del artículo 191 son aplicables á las visitas que haga el Magistrado á los Juzgados, con advertencia de que será la Sala de Apelaciones respectiva, según el negocio de que se trate, la que conozca en revisión de las sentencias que sobre quejas hubiere dictado el Magistrado visitador.

Dentro de tres días después de la visita el Juez corregido puede quejarse ante la Sala de Apelaciones de lo criminal. Esta queja será tomada en cuenta al revisar.

La Sala puede ordenar prueba y recibir informes; y resolverá sumariamente.

Art. 196.—Del acta de visita que firmarán el Magistrado visitador, el Juez y el Secretario, deberá éste remitir una copia á cada Sala para que, respectivamente, según el negocio de que se trate, apruebe, enmiende ó revoque lo que hubiere resuelto el visitador ó dé solución á los puntos no resueltos por éste.

Mientras la respectiva Sala no enmiende ó revoque las resoluciones del visitador deberá cumplirse lo ordenado por éste, salvo lo dicho sobre pena de multa ó suspensión disciplinaria.

CAPÍTULO III.

De la responsabilidad civil.

Art. 197.—Cuando los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones infringieren las leyes, puede la parte perjudicada exigir contra aquéllos responsabilidad ante el Tribunal Superior inmediato al que hubiere incurrido en ella, sin que sea necesario que haya precedido acción criminal.

Art. 198.—La responsabilidad se limita al resarcimiento de los daños y perjuicios que los Jueces y Magistrados hayan ocasionado á la parte que la exige, con la infracción de la ley.

Art. 199.—La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado por sentencia ó auto firme el pleito ó asunto en que se suponga causado el agravio.

Art. 200.—Dicha demanda no podrá entablarse pasado un año después del día en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme.

Art. 201.—No podrá entablar el juicio de responsabilidad el que no haya utilizado en tiempo los recursos legales que la ley le ofrezca.

Art. 202.—La confirmación del Juez ó Tribunal de Apelación libra de responsabilidad al Juez que dictó la sentencia ó auto que sea motivo de la demanda de responsabilidad.

De la vigencia de esta ley.*Artículo final.*

Esta ley empezará á regir el día que el Congreso designe; y al entrar en vigor, quedarán derogadas todas las leyes anteriores que traten las mismas materias que la presente.

Dado en el Palacio Presidencial en San José, á los veintinueve días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Justicia,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

—:O:—